



Ministerio
de Defensa
Nacional

ORDENANZA 126/022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2020-3-1-0001541

Montevideo, 29 MAR. 2022

VISTO: la necesidad de aprobar un Estatuto Docente para todos los Centros Educativos Militares y Órganos Educativos de las Fuerzas Armadas que se encuentran bajo la conducción del Ministerio de Defensa Nacional;

RESULTANDO: I) que el artículo 105 de la Ley Nº 18.437, (Ley General de Educación), de 12 de diciembre de 2008, establece que la educación militar en sus aspectos técnicos y específicos estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional;

II) que el Sistema de Educación Militar comprende al conjunto de los Centros Educativos Militares y Órganos Educativos de las Fuerzas Armadas, bajo la conducción del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Nº 19.188, de 7 de enero de 2014 (Ley de Educación Policial y Militar);

III) que el artículo 20 de la citada Ley Nº 19.188, dispone que los docentes del Sistema de Educación Militar ingresaran mediante concurso, mientras que su artículo 21 determina que los mismos se regirán por su Estatuto Docente;

CONSIDERANDO: que el Estatuto Docente, determinara los requisitos, deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a lo establecido en el antes mencionado artículo 21;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Apruébase el Estatuto Docente para todos los Centros Educativos Militares y Órganos Educativos de las Fuerzas Armadas que se encuentran bajo la conducción del Ministerio de Defensa Nacional, el que queda redactado de la siguiente manera:

ESTATUTO DOCENTE

ÍNDICE

Capítulo I – Del sistema de Educación Militar.....	3
Capítulo II – De la función docente.....	4
Clasificación de los docentes.....	5
De los requisitos para ser docente	8
Capítulo III – De los derechos y deberes del docente	9
Capítulo IV- De las formas de acceder a la función docente en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional	11
Concursos para integrar listas de prelación	12
Del ingreso a la docencia.....	20
Del legajo docente	23
Capítulo V- Régimen de inasistencias y licencias.....	23
Capítulo VI- Del régimen disciplinario.....	25
Capítulo VII- Del año docente, de las calificaciones y del sistema de ascensos de grado	26
Capítulo VIII- De la permanencia en actividad, prórrogas, ceses y reintegros.....	29
Capítulo IX- De las incompatibilidades.....	32
Capítulo X- Disposiciones especiales y transitorias.....	33

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MILITAR

Artículo 1. El presente Estatuto determina los requisitos, deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Defensa Nacional (M.D.N.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.188 (Ley de Educación Policial y Militar), de 7 de enero de 2014.

Artículo 2. Quedan afectados al presente Estatuto los profesionales de la educación e instructores que ejercen la docencia en establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.



Artículo 3. El Sistema de Educación Militar comprende al conjunto de los Centros Educativos Militares y Órganos educativos de las Fuerzas Armadas, bajo la conducción del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo al artículo 17 de la citada Ley N° 19.188 (Ley de Educación Policial y Militar).

Artículo 4. Los docentes del Sistema de Educación Militar son los especificados en los artículos 222 a 225 del Decreto-Ley N° 14.157 (Ley Orgánica Militar), de 21 de febrero de 1974. Se entiende por Profesor quien imparte enseñanzas sobre asignaturas de carácter cultural, técnico o especializado de aplicación profesional, que requieran la posesión de conocimientos que no se encuentren comprendidos dentro de las exigencias legales y reglamentarias correspondientes a su grado, arma o especialidad. Se entiende por Instructor, aquel que imparte enseñanza profesional que sólo demande los conocimientos y aptitudes exigidas en función de su grado, arma o especialidad.

Artículo 5. Los docentes del Sistema de Educación Militar ingresarán mediante concurso, cumpliendo con los requisitos normativos establecidos para cada nivel educativo, acorde al artículo 20 de la referida Ley N° 19.188 (referida Ley de Educación Policial y Militar).

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN DOCENTE

Artículo 6. Se encuentran en función docente, a los efectos del presente Estatuto, además de quienes están habilitados por sus Títulos competentes o habilitantes, los que:

- a) Imparten y guían la educación de sus estudiantes.
- b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.
- c) Colaboran directamente con las anteriores funciones.
- d) Realizan tareas de investigación y especialización técnico-docente.

Artículo 7. La función docente está constituida por la actividad que se cumple en el marco del Sistema de Educación Militar para el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje establecido en los planes de estudios aprobados para los

diferentes cursos y actividades académicas curriculares y extracurriculares. Se iniciará a partir del nombramiento docente realizado por Resolución Ministerial, con un Contrato anual o por el período de tiempo que dure el Curso, con renovación supeditada a la evaluación docente correspondiente.

Artículo 8. El ejercicio de la función docente para la docencia directa (el docente se desempeña en relación continua e inmediata con el estudiante) se compondrá de las siguientes tareas, acorde al Centro u Organismo donde desempeñe funciones:

- a) Docencia presencial, semipresencial y/o e-learning.
- b) Preparación de clases.
- c) Elaboración de material didáctico o pedagógico.
- d) Corrección de exámenes, parciales o finales y trabajos de los estudiantes.
- e) Presentación de informes al coordinador académico, en caso de ser requeridos.
- f) Asistencia a reuniones docentes dispuestas por el Centro u Organismo.
- g) Toda otra que el Sistema de Educación Militar disponga para la mejora del proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 9. Se considera docencia indirecta las actividades que impliquen funciones de coordinación, tutorías, investigación y extensión, dirección, orientación y supervisión, u otras ejercidas fuera de la relación directa enseñanza aprendizaje.

Artículo 10. Constituyen tareas inherentes a la función de coordinador docente, tutor académico y docente, las siguientes:

- a) Tribunales examinadores.
- b) Tribunal académico.
- c) Actividades de extensión.
- d) Toda otra que los Centros e Institutos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional dispongan para la mejora continua del proceso de enseñanza-aprendizaje.



Clasificación de los docentes

Artículo 11 Son profesionales de la educación los docentes, ya sean civiles o militares, que posean Título de profesor o educador, expedido por los Institutos de Formación Docente habilitados, o Títulos de grado expedidos por universidad o instituto universitario público o privado, reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura. Del mismo modo, se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente de acuerdo a las normas vigentes. Se incluye en éstas el caso de los docentes que no cuenten con la certificación correspondiente y que se amparen en la competencia notoria prevista en el Decreto N° 221/018 (Reglamentación del artículo 6° de la citada Ley N° 19.188), con el aval del Comando u Órgano correspondiente.

Artículo 12. Los docentes tendrán carácter de:

- a) Titular.
- b) Suplente.

Docente titular, es el docente que, luego de haber concursado, integra la lista de prelación correspondiente.

Docente suplente, es el que, luego de haber concursado e integrando la lista de prelación correspondiente, puede ser llamado a cubrir funciones docentes en carácter de suplente, por licencias médicas, razones administrativas o de fuerza mayor del docente asignado, cuya provisión será temporal y con término al momento del reintegro de éste o por cumplir con el período del Contrato.

Artículo 13. Los docentes que hayan aprobado el Concurso integrarán una lista de prelación que comprenderá siete (7) categorías.

- 1ª categoría. De 0 a 4 años de antigüedad docente.
- 2ª categoría. De 5 a 8 años de antigüedad docente.
- 3ª categoría. De 9 a 12 años de antigüedad docente.
- 4ª categoría. De 13 a 16 años de antigüedad docente.
- 5ª categoría. De 17 a 20 años de antigüedad docente.
- 6ª categoría. De 21 a 24 años de antigüedad docente.

7ª categoría. De 25 años en adelante de antigüedad docente.

Artículo 14. Los militares que sean designados profesores y/o instructores, podrán ejercer la docencia en la medida que dicha actividad no afecte el servicio al que están destinados (Artículo 85 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, "Ley de Rendición de Cuentas, Ejercicio 2010").

Coordinador docente/ Director de cátedra

Artículo 15. El coordinador docente/ Director de cátedra ejerce la tarea de gestión académica, articulando los ejes temáticos a abordar, con desarrollo de su actividad en centros de formación de nivel de grado y posgrado.

Tutor académico

Artículo 16. El tutor académico posee competencia en la tarea de realizar seguimiento, monitoreo, apoyo técnico, asesoramiento de los estudiantes en el transcurso de las actividades académicas, así como también la preparación de los trabajos finales, monografías, tesinas, tesis, sumado a la supervisión de prácticas preprofesionales, pasantías, programas y proyectos de extensión o vinculación, con desarrollo de su actividad en centros de formación de nivel de grado y posgrado.

Artículo 17. La contratación del coordinador docente/ director de cátedra o del tutor académico será anual y se iniciará a partir del nombramiento docente realizado por Resolución Ministerial, a propuesta de los respectivos Comandos o Direcciones Generales de Institutos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Docente aspirante honorario

Artículo 18. (Nivel Grado y Posgrado) Se considera colaborador honorario a quien realiza tareas de apoyo a los docentes en la enseñanza, investigación y extensión que se desarrolle en distintas asignaturas, unidades curriculares,



proyectos de investigación o extensión. No forma parte del plantel docente de la institución ni recibe retribución económica por las tareas y actividades que realice. El desempeño de sus funciones es incompatible con el desempeño de cargos docentes en el mismo centro o instituto. Cada Centro o Instituto establecerá los requisitos para la postulación, así como el mecanismo de convocatoria y selección. No se requiere experiencia docente previa y la finalidad es generar méritos para posteriores llamados y robustecer equipos docentes.

De los requisitos para ser docente

Artículo 19. Son requisitos para ejercer la docencia en el Sistema de Educación Militar:

- a) Acreditar 18 años cumplidos de edad.
- b) Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional (nivel Educación Media).
- c) Acreditar aptitud física y mental mediante certificado médico expedido por el prestador de salud que le corresponda al docente.
- d) No tener antecedentes penales que inhabiliten para la función docente.
- e) Haber prestado juramento de fidelidad a la Bandera Nacional y dado cumplimiento a las normas del sufragio obligatorio, así como a otros requisitos legales y reglamentarios que corresponda (nivel Educación Media).
- f) Presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales o Certificado libre de delitos sexuales (artículo 104 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020).
- g) Además de aquellos que están comprendidos en el artículo 4 del presente estatuto, se podrá contratar extranjeros (excepto para el nivel de Educación Media) atendiendo a las necesidades de cada fuerza y a lo establecido en el Artículo 76 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL DOCENTE

Artículo 20. Son deberes específicos del docente:

- a) Mantener idoneidad y ejercer sus funciones con dignidad, eficacia y responsabilidad, actualizándose y perfeccionándose en forma continua durante el período establecido por el Contrato.
- b) Observar las normas que regulan el funcionamiento del Sistema de Educación Militar.
- c) Participar en el desarrollo de las actividades académicas cumpliendo con responsabilidad su función docente, ajustándose en su conducta a los principios de dignidad, igualdad y solidaridad humana.
- d) Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier especie, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de las mismas y de permitir que los bienes o el nombre de la Institución sean usados con tales fines.
- e) Desempeñar los cometidos ordinarios y extraordinarios que determine la autoridad de la que depende, en atención a la naturaleza de su función.
- f) Cumplir con los procedimientos de evaluación del aprendizaje y del desempeño docente establecidos por los Centros Educativos Militares y Órganos Educativos de las Fuerzas Armadas.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Organismo y respetar el orden de las jerarquías funcionales.
- h) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios.
- i) Integrar tribunales de concurso cuando sea convocado, considerándose ésta como una obligación del servicio.

Artículo 21. Son derechos específicos del docente:

- a) Ejercer sus funciones respetando la orientación general fijada en los planes de estudio, cumpliendo el programa respectivo y asegurando la consideración crítica de las diversas tendencias cuando corresponda.



- b) La libertad de conciencia y la libertad de opinión, sean éstas de orden religioso, filosófico, político o de cualquier otra índole, dentro del más estricto marco de laicidad, preservando la libertad de los educandos ante cualquier forma de coacción.
- c) Ser calificado anualmente en su labor del modo que determine la reglamentación respectiva.
- d) Acceder a su legajo para verificar su contenido y solicitar las aclaraciones, adiciones y enmiendas que correspondieran.

CAPÍTULO IV

DE LAS FORMAS DE ACCEDER A LA FUNCIÓN DOCENTE EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 22. Los profesores e instructores integrarán las listas de prelación correspondientes, que comprenden 7 categorías, especificadas en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 23. Anualmente, cada Comando General o Dirección General de Centros Educativos Militares procederá a confeccionar una lista de prelación docente por cada Centro o Instituto, las cuales surgirán de los respectivos concursos, a las cuales se les podrá incorporar nuevos docentes en caso de quedar cargos vacantes en alguna asignatura. Las listas serán sectorizadas por la especialidad (asignatura) de cada docente en el área o en las áreas que ejerzan sus funciones. El nombramiento que surge de las listas deberá ser elevado al Ministerio de Defensa Nacional para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 24. Las listas seguirán un orden de precedencia por categoría en orden decreciente, con el siguiente criterio:

- a) Precederá quien posea mayor categoría.
- b) Dentro de cada categoría precederá quien tenga mayor puntaje promedial de antigüedad calificada.

c) A igual puntaje en la misma categoría precederá quien posea mayor valor de aptitud docente.

d) Si la igualdad persistiera, precederá quien registre mayor antigüedad en esa categoría.

e) Luego precederá quien tenga mayor antigüedad integrando la lista.

f) De ser necesario, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad como egresado del Instituto de Formación Docente o las respectivas carreras.

g) En el caso de los instructores, se valorará su formación específica como instructores.

Concursos para integrar listas de prelación

Artículo 25. La selección docente se realizará mediante:

a) Llamados a concurso y posterior integración en las listas de prelación, las que tendrán una duración de tres años.

b) Recurriendo a listas de prelación vigentes generadas a través de los concursos ya realizados, dentro de los tres años posteriores al Llamado.

Artículo 26. Serán designados en el Sistema de Educación Militar aquellos docentes que, mediante concurso público y abierto o cerrado, resulten habilitados a tales efectos. La integración de los tribunales y demás se establecerá para cada uno de los concursos, tomándose en cuenta que las modalidades de concurso pueden ser los siguientes:

-Mérito.

-Mérito y entrevista.

-Oposición y mérito.

Artículo 27. Todo concurso destinado a proveer la función docente será precedido de un Llamado público, estableciéndose las bases correspondientes a cada asignatura, donde constará el perfil requerido y demás información que revista el carácter de oportuna. Se establecerá asimismo el plazo para la inscripción que no podrá ser mayor de quince (15) días calendario a partir de su publicación.



Artículo 28. En el caso de los Instructores, las respectivas Fuerzas realizarán un Llamado a través de una comunicación interna donde se detallará el perfil correspondiente. Para el caso que se requiera llamar a Personal Militar en situación de retiro se procederá a realizar un Llamado a través de los centros sociales y en la página web del Ministerio de Defensa Nacional y de las respectivas Fuerzas. En ambos casos, cada Fuerza determinará los plazos respectivos. Deberán presentar certificado que pruebe la inexistencia de antecedentes penales que inhabiliten para la función docente y certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales o Certificado libre de delitos sexuales (artículo 104 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020).

Cobertura

Artículo 29. Los concursos se realizarán por Instituto, Centro o Escuela.

Trámites

Artículo 30. Se dará publicidad a los Llamados a Concurso con todas las especificaciones pertinentes e indicación del lugar donde puede obtenerse información complementaria, mediante:

a) Profesores: Aviso en la prensa o webs institucionales de alcance nacional, procurando en todos los casos la mayor difusión posible.

b) Instructores: Comunicación escrita o administrativa de rutina a remitirse a todas las dependencias involucradas del Organismo que corresponda, que será publicada en las carteleras o espacios visibles de los lugares de trabajo, siendo responsabilidad de cada jerarca su efectiva difusión.

Documentación

Artículo 31. Se observará la forma escrita para la documentación de las instancias del concurso. Será responsabilidad de la dirección de cada Centro u Organismo o quien designen, el cumplimiento de este precepto a fin de documentar y ordenar cada una de las actuaciones. Los presidentes de los Tribunales serán responsables de la debida confección de la documentación que acredite las instancias cumplidas por el Tribunal en el procedimiento del

Concurso en que actúe. Cada Fuerza podrá invocar a su respectiva reglamentación interna.

Inscripciones

Artículo 32. Cada aspirante o quien lo represente, con la debida autorización, formulará la solicitud de inscripción en los Centros u Órganos donde se realiza el Llamado, siguiendo los requisitos establecidos en los mismos.

De las Bases particulares de cada concurso

Artículo 33. En las Bases del concurso respectivo se establecerán los criterios de valoración de los méritos, integración del tribunal examinador, condiciones de designación, excusación y recusación y, determinará la duración de los derechos emergentes.

Artículo 34. Las Bases fijarán el número de pruebas, detalle de realización de las mismas, temarios, puntajes máximos a otorgar a cada una, sedes para la realización, modalidad para la comunicación y todos los demás aspectos, para el caso de concursos de oposición.

Tribunales

Artículo 35. Los Tribunales estarán integrados por 4 miembros (un presidente, un secretario y dos vocales), designados por la Dirección de cada Instituto o por el Órgano coordinador de cada Sistema de Enseñanza de las Fuerzas. El segundo Vocal será un docente con idoneidad técnica en la materia de la evaluación. Se designarán los suplentes correspondientes por similar mecanismo. El secretario será un funcionario designado para tal función, sin voz ni voto. Asimismo, podrá haber un representante del Ministerio de Defensa Nacional en el caso de Centros u Órganos dependientes directamente del mismo (con voz y sin voto), a solicitud de parte.

Recusación

Artículo 36. Los concursantes podrán recusar en forma fundada a los miembros del Tribunal mediante escrito presentado ante la Dirección de cada centro u órgano, cumpliendo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 500/991.



Artículo 37. La recusación no determina la suspensión del procedimiento del Concurso. El escrito de recusación deberá ser fundado y acompañar prueba de los motivos de la misma y será elevada directamente al Órgano Superior que convocó el Concurso por la Dirección del Centro o Instituto previo informe y vista a los recusados, acorde a lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 500/991.

Artículo 38. La Dirección respectiva, o quién ésta delegue, adoptará Resolución la que se notificará personalmente a ambas partes, en el plazo correspondiente, a partir de recibido el escrito de recusación, cumpliendo con lo establecido en el Decreto N° 500/991. La Resolución será inapelable.

Artículo 39. De hacerse lugar a la recusación, el Centro o Instituto designará en el mismo acto, al o a los sustitutos.

Artículo 40. La recusación a un miembro del Tribunal podrá fundarse exclusivamente en las siguientes causales:

- a) El parentesco legítimo o natural de consanguíneos del tercero al cuarto grado inclusive, el de afinidad en el tercer grado entre los integrantes del Tribunal y los concursantes.
- b) Tener como miembro del Tribunal: su cónyuge, concubino declarado judicialmente o parientes consanguíneos o afines en línea recta, pleito pendiente con el concursante que recuse.
- c) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes intervinientes.
- d) Haber sido denunciador o acusador del recusante, o denunciado o acusado por el mismo, ya sea en el ámbito judicial o administrativo, según corresponda.
- e) Haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del Concurso antes o después de comenzado y aun cuando no revistiere todavía el carácter de miembro del Tribunal.
- f) Haber recibido el miembro del Tribunal después de su designación como tal presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- g) Enemistad, odio o resentimiento del miembro del Tribunal contra el recusante por hechos graves conocidos.

h) Si el cónyuge o concubino declarado judicialmente del miembro del Tribunal es acreedor o deudor del concursante o tiene pleito pendiente con él.

i) Si el miembro del Tribunal es miembro de cualquier figura societaria en conjunto con el concursante, o poseen otro vínculo económico que haga presumir un grado de subjetividad en su juicio.

De las pruebas

Artículo 41. Se entenderán por pruebas las que se fijen para la oposición y la valoración de los méritos.

Artículo 42. Las respectivas Direcciones fijarán el tipo de prueba con sus Bases particulares y puntajes correspondientes. Las tres modalidades establecidas en el Artículo 26, podrán ser utilizadas indistintamente por cada Dirección.

Evaluación de méritos

Artículo 43. En la evaluación de los méritos se adjudicará mayor ponderación a aquellos que guarden más afinidad con la función, la asignatura o área por la que se concurra.

Artículo 44. Deberá ponderarse prioritariamente la formación docente específica para la función, asignatura o área por la que se concurra.

Artículo 45. Las Bases que se aprueben para cada concurso deberán contener un capítulo específico de la valoración de méritos, el cual deberá incluir los antecedentes a valorar y su ponderación, si corresponde.

La Dirección del respectivo Centro u Órgano podrá establecer la necesidad de una entrevista con los concursantes, en caso de considerarlo necesario.

Evaluación de deméritos

Artículo 46. El Tribunal evaluará como deméritos las sanciones que hubieran recaído sobre el concursante en el ejercicio de sus funciones docentes dentro del Sistema de Educación Militar.

El puntaje de los deméritos se descontará del acumulado en los méritos, siempre que se hubieren registrado dentro de los 10 años anteriores a la fecha del Llamado a Concurso.



La puntuación de deméritos se efectuará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Observaciones, amonestaciones y apercibimientos.
- b) Suspensión hasta por el término de 6 meses
- c) Cese del Contrato, con imposibilidad de reingreso a la actividad docente dentro del Instituto.

Oposición

Artículo 47. En las pruebas escritas a desarrollarse se determinarán los temas o ejes a desarrollar siempre mediante sorteo del temario propuesto en cada caso para el concurso respectivo en presencia de concursantes o de delegados electos por estos según el caso de aplicación.

Artículo 48. Se eliminará al aspirante que se abstenga de participar en alguna de las pruebas, así como a quien incurra en las causales previstas. En ambas circunstancias se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 49. Las etapas de oposición en los Concursos no tendrán carácter eliminatorio cada una de ellas.

Artículo 50. El procedimiento de Oposición será el siguiente:

- a) Podrá ser una prueba teórica, el desarrollo de un proyecto pedagógico o el dictado de una clase.
- b) Se utilizarán en todas las instancias de pruebas los sobres aprobados y establecidos por el Instituto o Centro correspondiente.
- c) Deberá también firmar el acta redactada al efecto en la que conste su presencia en la realización de la prueba.
- d) Los opositores no firmarán los trabajos que realicen ni los marcarán en forma alguna que permita individualizarlos.

De la corrección de las pruebas y el fallo final

Artículo 51. La corrección de las pruebas se realizará respetando el anonimato, una vez finalizada la misma el tribunal procederá a identificar a los concursantes que no aprobaron, los que serán notificados a través de la Dirección del Centro o Instituto correspondiente. La identidad de los aprobados no se develará hasta

finalizada las pruebas, incluyendo el estudio de los méritos en caso de que la modalidad del concurso lo haya previsto.

Artículo 52. Cumplida la última prueba y el estudio de los méritos, el tribunal se abocará a la apertura de los sobres de identificación de quienes aprobaron, sumará los puntajes de cada prueba de oposición con los obtenidos por concepto de méritos y efectuará el ordenamiento final del concurso

Artículo 53. Cuando el puntaje final de un concurso resulte empatado entre dos o más concursantes, se podrá aplicar la entrevista al sólo efecto de establecer prioridades.

De la homologación

Artículo 54. Para que el fallo final de cada concurso adquiera validez, deberá mediar Resolución de homologación por parte del Órgano que convocó el Concurso.

De la revisión

Artículo 55. La decisión del Tribunal solo podrá ser revisada a instancias de parte o por la Dirección de Formación Militar cuando ella resulte viciada por alguna transgresión a las bases del Concurso, al presente Reglamento o a cualquier otra norma o principio de derecho aplicable. Los fallos no serán revisados en cuanto al criterio de apreciación o evaluación de las pruebas de los concursantes.

Artículo 56. Las impugnaciones serán presentadas por escrito ante el Instituto o Centro correspondiente, dentro del término perentorio de 10 días corridos contados desde el siguiente al de la notificación del fallo y elevada por ésta, conjuntamente con las actuaciones del Concurso al director del mismo. En caso de no mediar Resolución por parte del Director del Instituto o Centro respectivo en el plazo que corresponda, cumpliendo con lo establecido en el Decreto N° 500/91. Las impugnaciones serán elevadas a la autoridad inmediata superior, según lo establecido en los artículos 142 y siguientes del Decreto N° 500/991.



Del ingreso a la docencia

Artículo 57. El ingreso a la función docente en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional se realizará mediante las modalidades establecidas en el presente Estatuto, con celebración de un Contrato a término por un año o por el plazo que dure el Curso contado a partir de la Resolución Ministerial. La misma coincidirá con el inicio del año lectivo o con la fecha de inicio del Curso, que es cuando se considera la toma de posesión del cargo por parte de los docentes que ejercen docencia directa.

Artículo 58. En cada centro educativo del Sistema de Educación Militar, en el mes de octubre, se establecerán las horas vacantes que su funcionamiento demande. A partir del mes de noviembre de cada año, cada Institución Educativa asignará las horas, por asignatura, no ocupadas para el año siguiente, debiendo convocar respetando el orden de prelación a la lista de concursantes, mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 59. Para la asignación de los grupos y horarios de clase en los distintos Cursos, el Centro educativo atenderá a sus planes de estudio vigentes y los aspectos funcionales de cada docente.

Artículo 60. El número de horas correspondientes a docentes no podrá exceder el límite establecido legalmente para la docencia.

Artículo 61. El docente que ejerza la función, aún con carácter de suplente, percibirá sus haberes de conformidad con las horas docentes efectivamente dictadas y computadas por la Administración.

Artículo 62. Ningún profesor podrá desempeñar en total más de 48 horas semanales, será por vía de excepción y por fundadas razones de interés del servicio que se podrá extender hasta 60 horas, no generando esta situación derecho ni precedente de especie alguna.

Artículo 63. Para quienes desempeñen función de coordinador docente/ director de cátedra y/o tutor académico, percibirán sus haberes en conformidad de las horas efectivamente realizadas, las que no podrán exceder las cuarenta (40)

horas docentes mensuales. El cumplimiento de estas horas se desarrollará de la siguiente forma: realizarán 20 horas presenciales en el Centro u Organismo correspondiente y 20 horas en forma remota, que serán destinadas a planificación y otras tareas de índole administrativo.

Artículo 64. El ejercicio de la docencia en el M.D.N., podrá acumularse con otras funciones públicas, fuera del M.D.N., hasta el límite excepcional establecido en el Artículo 62 en el conjunto de actividades acumuladas. A tales efectos se deberá considerar la carga horaria presupuestal de los diferentes cargos públicos.

Artículo 65. Entiéndase por hora docente a los fines del presente Estatuto, la actividad académica desarrollada que tendrá la duración que corresponda acorde al Curso o asignatura.

Artículo 66. Se considera falta grave que el docente que es funcionario público y que esté en la lista de prelación del concurso respectivo, no inicie la gestión de su acumulación dentro de los treinta primeros días calendario contados a partir de su toma de posesión.

Artículo 67. Los cargos de docencia indirecta serán propuestos por los directores de los Centros Educativos Militares y Órganos educativos de las Fuerzas Armadas, debiendo elevar al Ministerio de Defensa Nacional (Dirección de Formación Militar) la referida propuesta que será iniciada en forma anual a partir del nombramiento docente realizado por Resolución Ministerial y podrá incluir: Adscripto, Ayudante Preparador Laboratorio, Profesor Coordinador Biblioteca, Bedelía y otros de administración y asesoramiento.

Artículo 68. Los instructores ingresarán mediante Llamado interno para integrar los registros de listas de prelación, las que tendrán una duración de tres años. De la lista resultante serán nombrados mediante resolución Ministerial, en base al resultado del concurso.



Del legajo docente

Artículo 69. Los Centros Educativos Militares y Órganos educativos de las Fuerzas Armadas, deberán integrar y mantener actualizado un legajo individual de los docentes, que se compondrá de la documentación básica siguiente:

- a) Comprobante de Concurso.
- b) Ordenes de alta o del nombramiento.
- c) Declaraciones Juradas firmadas.
- d) Constancia de evaluaciones aplicadas.
- e) Constancia de los cursos realizados durante su estancia en las Instituciones Educativas.
- f) Aportaciones hechas al proceso educativo.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INASISTENCIAS Y LICENCIAS

Artículo 70. Los profesores gozarán de la licencia anual ordinaria. A este fin, se establece que las licencias anuales ordinarias coincidirán con los períodos vacacionales, computándose el tiempo vacacional, como de licencia gozada. Quedan exceptuados de lo anterior aquellos docentes que, por la naturaleza de las funciones que cumplen o por razones debidamente acreditadas, deban permanecer en servicio durante los períodos vacacionales.

Artículo 71. En estos casos, la autoridad respectiva regulará el uso de la licencia anual, la que podrá usufructuarse en cualquier época del año. En ninguna circunstancia podrán acumularse más de dos (2) períodos de licencias ordinarias no gozadas y que se hayan generado en los dos (2) últimos años de actividad.

Artículo 72. Se entenderán como inasistencias justificadas, las siguientes:

- a) Enfermedad debidamente certificada.
- b) Maternidad, paternidad, lactancia (en caso de imposibilidad de adecuación horaria).

- c) Duelo.
- d) Matrimonio.
- e) Cumplimiento de comisión de servicio impuesta por el M.D.N. o las Fuerzas respectivas.
- f) La realización de cursos que guarden relación directa con la función y que se programen oficialmente o el usufructo de becas otorgadas oficialmente.
- g) Concursos y exámenes universitarios o de nivel de Formación y Perfeccionamiento Docente.
- h) Concurrencia a mesas de examen, tribunales de concurso o reuniones docentes obligatorias oficiales debidamente justificadas, en el ámbito público.
- i) Examen de Papanicolau y/o radiografía mamaria (1 día al año).
- j) Donación de sangre (1 día).

Artículo 73. Cesado el plazo de la licencia o la causa que la motivó, es deber del funcionario volver al ejercicio del cargo.

Artículo 74. El quebrantamiento de estas normas podrá dar lugar a las sanciones administrativas o disciplinarias que correspondan.

Artículo 75. Las licencias para los instructores se ajustarán a cómo esté distribuido el año en el Centro o Instituto donde dicte clases, acorde a las disposiciones de cada Fuerza y a los artículos 80 al 83 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 76. Tipos de sanción a profesores. Las sanciones se aplicarán de acuerdo con la entidad de la falta cometida y los antecedentes del funcionario, y siguiéndose el procedimiento administrativo correspondiente. Podrán consistir en:

- a) Observación verbal.



- b) Observación escrita, con anotación en el legajo personal.
- c) Amonestación, con anotación en el legajo personal.
- d) Eliminación de la lista de prelación.
- e) Suspensión hasta por el término de 6 meses.
- f) Cese del Contrato, con imposibilidad de reingreso a la actividad docente dentro del Instituto.

Artículo 77. Tendrán atribuciones para aplicar las sanciones del artículo anterior, los Directores o Subdirectores de los Centros Educativos Militares y Órganos educativos del Sistema de Educación Militar o aquellos designados por las autoridades antes mencionadas.

Artículo 78. Para las observaciones escritas y las amonestaciones que impongan los Directores o Subdirectores será necesario dar vista al interesado. Éste dispondrá de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para realizar su reclamo.

Artículo 79. Para el Personal Militar se aplicarán las disposiciones reglamentarias de ordenamiento legal vigente. El Comando respectivo (a propuesta de las Direcciones de los Centros y Órganos educativos de las Fuerzas Armadas) y los Directores de los Centros Educativos Militares del Sistema de Educación Militar serán los responsables de decidir acerca de la sanción a sus respectivos docentes.

CAPÍTULO VII

DEL AÑO DOCENTE, DE LAS CALIFICACIONES Y DEL SISTEMA DE CAMBIO DE CATEGORÍA

Artículo 80. El año docente comenzará el 1º de marzo y finalizará el último día de febrero del año siguiente. Con fecha 1º de marzo se producirán los cambios de categoría de los docentes que corresponda.

Artículo 81. Las calificaciones de Aptitud Docente a otorgar anualmente a los docentes por las actuaciones que cumplan como tales estarán comprendidas en la siguiente escala de valores:

Puntaje Juicio Valorativo

1 a 30 graves reparos

31 a 50 observado

51 a 70 aceptable

71 a 80 bueno

81 a 90 muy bueno

91 a 100 excelente

Artículo 82. El puntaje de Aptitud Docente a asignar a quienes ejerzan funciones de docencia directa, se basará en:

- a) Juicios anuales que emitan los directores de los establecimientos o responsables de cada servicio.
- b) Visitas de clase realizadas durante el año lectivo por la Dirección o por quien ésta delegue.
- c) Cursos de capacitación y perfeccionamiento docente que hayan aprobado en el año, así como trabajos de investigación y otras actividades relacionadas con la docencia, que se acrediten debidamente.
- d) Observaciones de orden disciplinario que afecten su actuación.
- e) Cumplimiento de los registros y documentación conexas a la actividad docente. Las calificaciones otorgadas en el desempeño de funciones distintas de las que se es titular, sólo serán consideradas en la asignatura que corresponda.
- f) Evaluación de los estudiantes.

Artículo 83. Sin perjuicio de lo anterior, si un docente fuera calificado con menos de 51 puntos en el factor Aptitud Docente, será excluido por la Dirección correspondiente, de la lista de prelación y del nombramiento anual que firma el Ministro de Defensa Nacional, haciéndose constar la calificación negativa. Esta medida deberá ser comunicada al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 84. El sistema de ascensos para los docentes será por categorías, ajustándose a las siguientes normas:



a) permanencia de un tiempo mínimo de cuatro (4) años en cada categoría.

b) obtención de un puntaje mínimo por Antigüedad Calificada en el grado (71) , que comprenderá los siguientes factores:

- Aptitud Docente (máximo 100 puntos- mínimo 51).
- Antigüedad (máximo 20 puntos).
- Actividad Computada (máximo 20 puntos).

Artículo 85. Los docentes que ocupen cargos de docencia indirecta obtendrán la calificación anual en base al juicio que emita la Dirección del Centro Educativos u Órgano.

Artículo 86. Las sanciones previstas en los artículos 76 y 79 a los funcionarios de docencia directa o indirecta podrá afectar la Aptitud Docente del año en que se haya aplicado la sanción.

Artículo 87. La Actividad Computada en funciones de docencia directa estará referida al número de clases que efectivamente se dictó durante el año lectivo. Para los funcionarios de docencia indirecta, la actividad computada se referirá a los días efectivamente trabajados.

Artículo 88. En el caso de instructores, la antigüedad será computada tomando en cuenta los años que efectivamente dictó clases.

Artículo 89. (Notificación)

Las calificaciones anuales que otorgue la Dirección serán notificadas al interesado dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días calendario del año docente consecutivo y posteriormente se agregarán al legajo respectivo.

Artículo 90. (Recursos)

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Informe anual, el interesado podrá formular recurso de revocación, mediante escrito presentado ante la Dirección del Centro Docente. (Sección III, Título I, Capítulo II del Decreto N° 500/991).

Artículo 91. El recurso de revocación, podrá ser acompañado, si lo desea el/la interesado/a, por un recurso jerárquico ante la Dirección de Formación Militar del

Ministerio de Defensa Nacional, el que deberá presentarse en forma subsidiaria al de revocación. (Sección III, Título I, Capítulo II del Decreto N° 500/991).

Artículo 92. El orden de precedencia de docentes estará formado por los resultados obtenidos en los concursos a ocupar cargo u horas docentes, el cual está reglamentado en el presente Estatuto.

Artículo 93. Los instructores serán evaluados acorde a los reglamentos vigentes en cada Fuerza.

CAPÍTULO VIII

DE LA PERMANENCIA EN ACTIVIDAD, PRÓRROGAS, CESES Y REINTEGROS

Artículo 94. (Prórroga de actividad)

El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de 70 años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma. (Artículo 226 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), modificado por artículo 143 de la Ley N° 19.355, de 19 diciembre de 2015.

Artículo 95. La solicitud debe iniciarse antes de agosto del año anterior al que se va solicitar prórroga, a los efectos de prever inclusión en la lista de precedencia y posterior asignación de horas. En caso de no realizar dicha solicitud, el docente no podrá figurar en el nombramiento docente que se eleva al Ministro de Defensa Nacional anualmente.

Artículo 96. La solicitud de prórroga se realizará a solicitud de los respectivos Centros Educativos Militares y Órganos educativos de las Fuerzas Armadas cuando no hubiere docentes para la asignatura correspondiente en las listas generadas por el concurso. La autorización de prórroga será mediante Resolución del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 97. El otorgamiento de las prórrogas de los períodos sucesivos será competencia del Ministerio de Defensa, a propuesta fundada de la Dirección de los Centros Educativos Militares y Órganos educativos del Sistema de Educación



Militar, con aval de la Dirección de Formación Militar, condicionada a los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del/la interesado/a, presentada dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes a la fecha de vencimiento del respectivo período. En caso de no efectuarse esa gestión en el plazo indicado, el docente cesará de pleno derecho.
- b) Capacidad psicofísica acreditada ante el servicio médico donde se atiende habitualmente.
- c) Aptitud Docente buena (mínimo 71 puntos), promedio del último trienio.
- d) Interés del Centro de estudio en el otorgamiento de la prórroga, debiendo tenerse presente que luego de los 70 años de edad sólo podrá concederse en casos excepcionales de necesidad o de relevantes condiciones que redunden en beneficio del Instituto o Centro y hasta por cinco (5) años no prorrogables.

Artículo 98. La dirección de cada Centro Educativo Militar u Órgano educativo de las Fuerzas Armadas dispondrá del plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de la gestión indicada en el artículo 95, a los efectos de comprobar los requisitos correspondientes.

Artículo 99. En los casos que una misma persona tenga actividad simultánea en más de un Centro u Organismo, o en diferentes asignaturas o áreas, deberá solicitar la concesión de la prórroga cuando en cada uno llegue al término del ciclo.

Artículo 100. Se dispone, por motivos pedagógicos, como fecha de cese genérica para aquellos casos en que no se hace lugar a las solicitudes de prórroga de actividad docente, el último día de febrero de cada año.

Artículo 101. (Profesor Emérito u honorario)

Es una figura de singular importancia a quienes han dedicado al Centro o Instituto su actividad profesional con esfuerzo y ejemplaridad. La razón de su nombramiento debe ser la conveniencia académica de mantener entre sus activos a quienes, en el pleno uso de sus capacidades, alcanzan la edad de

jubilación y pueden aportar experiencia a la comunidad educativa. En ningún caso la designación de un docente como profesor emérito u honorario generará una retribución económica, ni tampoco formarán parte de ninguna lista de precedencia docente.

Artículo 102. En el caso del militar retirado, se deberá regir por lo establecido en el artículo 226 de la Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Se establecen dos categorías para el Personal Militar Retirado para el ejercicio docente:

- a) El personal militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en la primer categoría y sin derecho a ascenso.
- b) El personal militar que se encuentre en situación de retiro reincorporado, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en la primer categoría y sin derecho a ascenso.

CAPÍTULO IX DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 103. Es incompatible el desempeño simultáneo de cualquier cargo docente en el Sistema de Educación Militar con el de “docente particular” de educandos reglamentados o libres en los niveles de educación que aquél imparte. Entiéndase por “docente particular” el que desempeña actividades docentes no fiscalizadas por el Centro Docente y fuera del local del mismo, dentro del sistema de educación militar.

Artículo 104. Los funcionarios no podrán servirse de su carácter de funcionario del Organismo en beneficio privado.

Artículo 105. Asimismo, no podrán influir directa e indirectamente en la decisión de asuntos en los que tengan interés personal.



Artículo 106. No podrá ejercer actividades docentes en Institutos Militares: 1. El militar que se encuentre en situación de "No disponible" o de "Suspensión del estado militar", acorde a lo establecido en el artículo 226 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar), en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015; 2. El militar que se encuentre en situación de disponible acorde a lo establecido en el artículo 67 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019; 3. El militar que haya recibido una sanción de privación de cargo o destino, privación de grado, pase a no disponible o baja con sanción por aplicación de los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019; 4. El militar que haya recibido un Fallo adverso de los Tribunales de Ética y Conducta Militar, acorde a lo establecido en el artículo 85 del "Código de Ética y Conducta Militar y Reglamento de los Tribunales de Ética y Conducta Militar, de las Fuerzas Armadas de la República Oriental del Uruguay", aprobado por el Decreto N° 305/021, de 10 de setiembre de 2021 específicamente los Fallos comprendidos en los literales c) Falta Ética Grave, d) Falta Ética Muy Grave, e) Descalificación por condena de la Justicia Penal Civil o Militar.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 107. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su aprobación. Los Institutos que tengan vigentes listas de prelación de Llamados docentes, efectuados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán ajustarse a la misma a partir del siguiente concurso.

ARTÍCULO 2º. Publíquese y por el Departamento Administración Documental remítase copia de la presente Ordenanza a todas las Unidades Ejecutoras y Dependencias de este Ministerio. Cumplido, oportunamente archívese.


DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



Publicado

DJN/SJ
VF/CGVDO